
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 25 de octubre de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **Luis Alfredo Albarracín Poveda** en contra de **Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santiesteban Toloza, Yeison Yadir Santiesteban Toloza y Lyda Carolina Santiesteban Toloza, Banco Uconal y Personas desconocidas e Indeterminadas**, que se crean tener derecho respecto del inmueble denominado "El Arbolito" ubicado en la vereda bajo semisa de este municipio, identificadó con el folio de matrícula inmobiliaria 315-3473 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como quiera que en el certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble objeto de pertenencia aparecen como titulares de derechos personas distintas a la relacionada en el hecho segundo de la demanda deberá indicar las razones por las cuales señala a esta persona y no a las señaladas en el certificado especial.
2. Como pretende hacer uso de la figura jurídica de la suma de posesiones, lo cual se desprende de los hechos cuarto, quinto y sexto, deberá manifestar de manera clara la forma en que entró en posesión el señor Jairo Rodríguez Restrepo.
3. Como quiera que indica que la demandada Banco Uconal fue liquidado y que a la fecha los pasivos y activos fueron asumidos por el Banco Cafetero, quien se encuentra en proceso de liquidación, deberá dirigir la demanda en contra de este último, como quiera que, es quien asumió los pasivos y activos del Banco Uconal, aportando a su vez la prueba de la liquidación aducida.
4. Deberá allegar el certificado catastral reciente toda vez que el aportado data del mes de febrero de 2021.

5. En el acápite de las pretensiones deberá retirar o adecuar la pretensión primera ya que esta no es una pretensión en la forma indicada.
6. Deberá adecuar la pretensión segunda toda vez que en la forma en que la redacta no es clara y resulta ambigua, debiendo determinar en la misma, la naturaleza de la clase de acción que está invocando.
7. Deberá indicar en el acápite de notificaciones el lugar de notificaciones del Bancó Cafetero en liquidación.
8. Deberá indicar la forma de notificación de las personas desconocidas e indeterminadas.
9. Deberá adecuar el poder o en su defecto indicar porque se está demandando a los herederos indeterminados de *Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santiesteban Toloza, Yeison Yadir Santiesteban Toloza y Lyda Carolina Santiesteban Toloza*, y en el evento en que estos hayan fallecido, deberá aportar los respectivos registros de defunción.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por *Luis Alfredo Albarracín Poveda* en contra de *Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santiesteban Toloza, Yeison Yadir Santiesteban Toloza y Lyda Carolina Santiesteban Toloza*, y *Personas Indeterminadas*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA
DEMANDADO: NELSON LAINELEC SANTISTEBAN TOLOZA Y OTROS
RAD. 685724089001-2022-00104-00

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra., Claudia Liliana González Cabanzo, hasta tanto no allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
062 DE HOY, 26 DE octubre DE 2022

EL SECRETARIO, César Zambrano R.